REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI
Distrito Judicial de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Radicación	:	76-001-31-04-018-**2026-00157-00**
Accionante	:	RAY DANILO CHACHINOY CUELLAR
Accionado	:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Asunto	:	Acción de tutela - Primera instancia
Derechos	:	Debido proceso administrativo, igualdad y otros
Decisión	:	Improcedente
Sentencia	:	No. 143

ASUNTO

Procede el despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela promovida por **RAY DANILO CHACHINOY CUELLAR**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.**

ANTECEDENTES

RAY DANILO CHACHINOY CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía número 1.136.060.159, presentó acción de tutela con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, en conexión con los principios de buena fe, confianza legítima, mérito y eficacia administrativa, presuntamente vulnerados por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.**

1. Hechos

Conforme fueron narrados en la demanda de tutela se pueden resumir de la siguiente manera:

1.1 Explicó el accionante que realizó la preinscripción en la Convocatoria 262-2026 dentro del Concurso Abierto de Méritos 2026 que adelanta la Procuraduría General de la Nación para proveer cargos de carrera, la cual, corresponde al empleo de Sustanciador, código y grado 4SU-10, nivel técnico.

1.2 Esta convocatoria incluye una vacante de planta fija en la Procuraduría Provincial de Instrucción de Santander de Quilichao

1.3 En esta inscripción, el sistema asignó el registro No. 433872 y recibió en su correo electrónico la confirmación de que la preinscripción se había completado con éxito.

1.4 El término de inscripciones fue fijado hasta el 18 de septiembre de 2026 a las 4:00 p. m.

1.5 El 18 de septiembre de 2026 a las 3:43:41 p. m., realizó $58.400. La transacción eCollect No. 171239566, con autorización/CUS No. 666512367, figura expresamente como APROBADA.

1.6 Refirió el actor que el comprobante del pago identifica a la Procuraduría General de la Nación como destinataria, incorpora su documento de identidad, correo electrónico y el radicado 433872. Existe, por tanto, correspondencia directa entre el pago aprobado y su preinscripción. Entre la aprobación de la transacción y el cierre oficial transcurrieron 16 minutos y 19 segundos.

1.7 Explicó que durante ese lapso contaba con una conectividad inestable, aunque no existió una desconexión total que le impidiera acceder a Internet; sin embargo, la respuesta conjunta de la red y de la plataforma no fluyó con normalidad ni con la velocidad necesaria para culminar las

actuaciones posteriores de la inscripción. En condiciones normales de funcionamiento, el tiempo restante hubiera sido materialmente suficiente para completar el trámite.

1.8 Alegó que la imposibilidad de culminar no obedeció a falta de interés, desistimiento o abandono del proceso. Antes del cierre ya estaban cumplidos dos actos inequívocos y verificables de participación: la preinscripción confirmada y el pago aprobado. Lo que quedó pendiente fue la culminación formal del procedimiento y el cargue de documentos.

1.9 En virtud de lo anterior requiere que se le conceda la oportunidad de recuperar la oportunidad real de culminar una inscripción ya iniciada y pagada dentro del término, para que los documentos que acrediten condiciones existentes al 18 de septiembre de 2026, sean evaluados bajo las mismas reglas aplicables a los demás aspirantes.

2. Pretensión

En la demanda de tutela, **RAY DANILO CHACHINOY CUELLAR** solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, en conexión con los principios de buena fe, confianza legítima, mérito y eficacia administrativa y, como consecuencia, se ordene a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA:**

- Reconocer dentro del registro 433872 la transacción PSE eCollect No. 171239566, CUS No. 666512367, aprobada el 18 de septiembre de 2026 a las 3:43:41 p. m., por valor de $58.400;
- Habilite su usuario por un término razonable y efectivo, no inferior a veinticuatro (24) horas contadas desde la comunicación de su disponibilidad, para culminar la inscripción de la Convocatoria 262-2026 y efectuar el cargue documental; o, si ello no es técnicamente posible, que se disponga un canal alternativo seguro con el mismo propósito;

- Que los documentos aportados por esa vía solo puedan acreditar requisitos, formación, experiencia y demás condiciones existentes al 18 de septiembre de 2026 y que sean sometidos a la verificación ordinaria prevista para todos los aspirantes, sin privilegio, puntaje adicional ni dispensa de requisito alguno;
- Abstenerse de utilizar como única causal de exclusión la falta de culminación ocurrida en las circunstancias descritas, una vez restablecida la oportunidad de finalizar el trámite.

3. Trámite Procesal

El 28 de septiembre de 2026 fue recibida esta acción de tutela por parte de la oficina de apoyo judicial - reparto y fue admitida mediante auto de sustanciación No. 382. Se vinculó de manera oficiosa **a las personas que se inscribieron y participaron en el empleo de Sustanciador, código y grado 4SU-10, nivel técnico y cualquier otro participante del Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación.** Se corrió traslado de la demanda y sus anexos y se negó la medida provisional solicitada.

4. Contestación de la demanda de tutela

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Dentro del término de traslado, explicó que el Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación fue convocado mediante la Resolución 076 de 2026, posteriormente modificada y adicionada, entre otras, por las Resoluciones 108, 133, 212 y 243 de 2026, actos administrativos que contienen las reglas aplicables al concurso y que fueron publicados para conocimiento y consulta de los aspirantes en el portal oficial Mérito Construyendo Excelencia.

El artículo 5° de la Resolución 076 de 2026 estableció el carácter obligatorio de la convocatoria y de sus reglas tanto

para la Administración como para los participantes. A su vez, los artículos 6 y 7 dispusieron que, antes de iniciar el procedimiento de inscripción, correspondía al interesado consultar las reglas del proceso de selección y verificar las condiciones establecidas para participar, siendo responsabilidad del aspirante leerlas y atenderlas.

El artículo 9° de la Resolución 076 de 2026, al regular específicamente la inscripción, determinó que no existe inscripción válida si no se obtiene el número asignado por el sistema durante esta fase, razón por la cual el aspirante debía seguir el procedimiento establecido en el instructivo previsto en el artículo 10 de la misma resolución. Igualmente, dispuso que, para completar la inscripción, debía diligenciarse la información solicitada y adjuntarse electrónicamente la documentación correspondiente.

Mediante la Resolución 133 de 2026, se modificó el cronograma y se estableció que la etapa de inscripciones se desarrollaría entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026, desde las 8:00 a. m. del primer día hasta las 4:00 p.m. del último día, de manera continua. Se fijó para el pago electrónico mediante PSE, el período comprendido entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026.

La entidad publicó la la Guía de Orientación al Aspirante para el Proceso de Inscripción, https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co/#/convocatorias/guias-tutoriales en la cual se establecieron las actuaciones que debían adelantar los interesados para culminar el procedimiento, incluida la formalización de la inscripción y el posterior cargue de los documentos que pretendieran hacer valer dentro del proceso de selección.

Frente al caso expuesto en este asunto, señaló que el actor efectuó el pago de los derechos de participación mediante PSE el 18 de septiembre de 2026, operación que fue aprobada a las 3:43:41 p. m., esto es, cuando restaban aproximadamente

dieciséis minutos para el cierre de la etapa de inscripciones.

Resaltó que el propio accionante haya manifestado que después de efectuado el pago, intentó continuar con el procedimiento desde un lugar en el que tenía conectividad inestable, aunque precisa que no existió una desconexión total, y que no logró culminar la inscripción antes de las 4:00 p. m. Esta circunstancia corresponde a las condiciones de conectividad desde las cuales adelantó el trámite y no permite, por sí misma, establecer la existencia de una falla atribuible a la Procuraduría General de la Nación.

Tampoco se encuentra acreditado que durante los minutos posteriores a la aprobación del pago, el Portal Mérito Construyendo Excelencia hubiese presentado una falla tecnológica que impidiera al accionante culminar el procedimiento.

Resaltó además que la Universidad de Antioquia, en el marco de la ejecución del Primer Contrato Interadministrativo Derivado No. 225 de 2025 y para efectos del seguimiento, control y trazabilidad de las actividades asociadas a la operación del Portal Mérito Construyendo Excelencia, expidió el 18 de septiembre de 2026 la Certificación de Apertura y Funcionamiento del Portal Mérito Construyendo Excelencia, https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co/statics/listado_resultados/etapa de inscripciones/certificado cierre funcionamiento, en la cual certificó expresamente: *"Que, al momento del cierre de la etapa de inscripciones, el Portal Mérito Construyendo Excelencia se encontraba disponible y en funcionamiento, permitiendo hasta las 4:00 p. m. del 18 de septiembre de 2026 la realización de las actividades habilitadas para los aspirantes dentro de esta etapa del proceso de selección".*

Se apartó de las pretensiones elevadas por el actor, pues habilitar nuevamente y de manera individual el sistema durante un período no inferior a veinticuatro (24) horas,

coincide materialmente con el resultado definitivo perseguido mediante la acción de tutela y su concesión permitiría al accionante ejecutar después del cierre las actuaciones que no culminó dentro del término general establecido para todos los participantes.

Tampoco encuentra acreditada una situación excepcional que, por la existencia de un perjuicio irremediable, haga indispensable conceder al accionante mediante tutela un término adicional para culminar su inscripción y efectuar el cargue documental.

Solicitó que fuera negada la presente acción de tutela, por ausencia de acción u omisión atribuible a esa entidad. Subsidiariamente, se declare improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

En su pronunciamiento explicó que, dentro de su eje misional de extensión, suscribió el Contrato Interadministrativo No. 225-2025, derivado del Contrato Marco No. 194-2025, con la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de que la Universidad desarrollara actividades técnicas y operativas asociadas al proceso de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación.

En virtud de dicha relación contractual, la Universidad participa como operador técnico del Concurso Abierto de Méritos 2026 “Mérito, Construyendo Excelencia”, sin que ello comporte el ejercicio autónomo de las competencias legales y reglamentarias atribuidas a la Procuraduría General de la Nación como entidad convocante.

Resaltó los artículos 125 y 279 de la Constitución Política y en el Título XIV del Decreto Ley 262 de 2000, disposición que regula el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación. En particular, el artículo 195 del

citado Decreto Ley establece que la convocatoria constituye la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes, razón por la cual las condiciones previamente fijadas para el proceso de selección deben ser observadas de manera uniforme y no pueden ser modificadas o inaplicadas frente a un aspirante determinado sin afectar las condiciones de igualdad que deben regir el concurso.

En desarrollo de dicha competencia, la Procuraduría General de la Nación expidió la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026, posteriormente modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 108, 133, 212 y 243 de 2026, mediante la cual convocó y estableció las reglas aplicables al Concurso Abierto de Méritos “Mérito, Construyendo Excelencia”.

La Universidad de Antioquia, en su calidad de operador técnico contratado, desarrolla las actividades que le fueron asignadas dentro del proceso de selección, entre ellas: las relacionadas con la operación de la plataforma, el proceso de inscripción, la gestión de las comunicaciones de los aspirantes y las actuaciones técnicas correspondientes a las etapas del concurso, pero con estricta sujeción a las reglas previamente establecidas por la Procuraduría General de la Nación en los actos administrativos que regulan la convocatoria.

La sujeción de la Universidad de Antioquia a las reglas fijadas por la Procuraduría General de la Nación no obedece a una decisión discrecional de la Institución, sino al cumplimiento de un mandato que la propia jurisprudencia constitucional le impone en su calidad de entidad contratada para la realización del concurso. Por ello, apartarse de dichas reglas para crear una excepción en favor de un aspirante determinado no constituiría una garantía de sus derechos, sino el desconocimiento de las condiciones de igualdad en que participan los demás aspirantes y una trasgresión de las normas que rigen el proceso de selección.

Frente al concurso en concreto, señaló que, de acuerdo con las reglas de la convocatoria, el portal https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co y el sitio institucional de la Procuraduría General de la Nación, constituye uno de los canales oficiales mediante los cuales se divulga la información relacionada con las diferentes etapas del concurso, razón por la cual corresponde a los aspirantes consultarlos permanentemente. En el portal oficial fue habilitado el apartado de "Avisos Informativos", destinado a la divulgación de las novedades relacionadas con el proceso, así como los espacios correspondientes a las convocatorias, documentos orientadores y demás información necesaria para la participación de los aspirantes.

También se encuentra la sección de Normatividad y se dispusieron videos tutoriales sobre preinscripción e inscripción, que detallaban cada uno de los pasos a seguir.

Frente al proceso de inscripción, indicó que conforme a lo establecido en los artículos 6, 7 y 9 de la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026, modificada, entre otras, por las Resoluciones Nos. 133 y 212 de 2026, se dispuso que el aspirante que voluntariamente desee inscribirse en el Concurso Abierto de Méritos 2026 "Mérito Construyendo Excelencia" debe seguir el siguiente procedimiento previsto para la selección de la convocatoria.

El pago mediante PSE hasta el 18 de septiembre no comportaba una ampliación del período general de inscripciones ni establecía un término adicional para culminar las actuaciones pendientes después de las 16:00 horas. En efecto, la propia Resolución No. 133 diferenció el cronograma correspondiente a los medios de pago del término general de inscripción: permitió el pago por PSE entre el 7 y el 18 de septiembre, pero mantuvo el cierre de la etapa a las 16:00 horas del día 18.

Bajo este entendido destacó que la Guía advertía que el procesamiento del pago electrónico podía requerir algunos

minutos y que la inscripción solo podía continuar una vez aquel se encontrara procesado y registrado satisfactoriamente. Por consiguiente, la sola aprobación financiera de la operación antes de las 16:00 horas no permite concluir que el procedimiento de inscripción hubiera quedado formalizado dentro del término ni que un eventual intervalo en el registro del pago constituya, por sí mismo, una falla imputable al aplicativo.

Respecto del caso concreto del actor, reseñó que la trazabilidad evidencia que a las 15:34:42 horas seleccionó la opción "Inscribirse" y, posteriormente, a las 15:40:38 horas seleccionó "Guardar Preinscripción", actuación que fue completada satisfactoriamente dentro del período habilitado.

Seguidamente, el aplicativo generó el registro de pago por valor de $58.400, efectuó la solicitud correspondiente al servicio eCollect y obtuvo exitosamente la referencia externa No. 171239566, tras lo cual el accionante fue redireccionado a la pasarela de pagos. El soporte financiero aportado acredita que la operación fue aprobada mediante NEQUI a las 15:43:41 horas, con CUS No. 666512367. En consecuencia, no se controvierte que la aprobación financiera ocurrió antes del cierre de la etapa de inscripciones.

La información administrativa asociada al registro No. 433872 muestra actualmente la transacción en estado "Aceptada", con fecha de pago del 18 de septiembre de 2026 a las 15:43:41 horas; sin embargo, registra como fecha de confirmación del pago en el aplicativo el 24 de septiembre de 2026 a las 8:02 p. m., esto es, con posterioridad al cierre de la etapa.

La trazabilidad individual evidencia igualmente que, después de la redirección hacia la pasarela de pagos, no se registraron nuevas actuaciones del accionante dentro del aplicativo antes de las 16:00 horas. Las siguientes interacciones se produjeron después del cierre y, al

consultar nuevamente la información, el registro continuaba en estado "Preinscrito". En consecuencia, aunque la operación fue reportada como aprobada en el canal financiero el 18 de septiembre, no alcanzó a quedar procesada y registrada satisfactoriamente en el aplicativo con efectos suficientes para habilitar la formalización de la inscripción antes de las 16:00 horas.

Explicó que la imposibilidad de perfeccionar el pago no tuvo origen en una falla de la plataforma tecnológica administrada para el proceso de selección, pues el aplicativo permitió al accionante avanzar desde la preinscripción hasta la etapa de procesamiento externo de la transacción. El proceso de pago electrónico no constituye una operación que se agote exclusivamente en la plataforma del concurso, sino que involucra una cadena de sistemas, servicios tecnológicos y terceros intervinientes encargados de procesar, autorizar, validar, reportar y/o confirmar la respectiva transacción.

En consecuencia, alegó ausencia de vulneración de derechos fundamentales del actor, siendo que su actuar fue técnicamente impecable y garante de los derechos del accionante, limitándose a ejecutar las obligaciones logísticas y tecnológicas del Contrato Interadministrativo No. 225-2025.

5. Pruebas

Las pruebas aportadas dentro de este trámite constitucional son las siguientes:

1. Comprobante de pago – transacción aprobada de fecha 18 de septiembre de 2026 – 03:43:41 pm
2. Documentos relacionados con el Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación.
3. Certificado de apertura y funcionamiento del portal mérito construyendo excelencia, de fecha 18 de septiembre de 2026.

4. Certificación de pre inscripción Registro 433872.
5. Trazabilidad de ingresos a la plataforma del concurso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al corresponder a la jurisdicción del lugar en el que presuntamente ocurre la vulneración que motiva la solicitud.

Igualmente se observa el cumplimiento de las reglas de reparto señaladas en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2.021, atendiendo que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** es el máximo organismo del Ministerio Público; por ende, la asignación corresponde a los jueces del circuito.

2. Problema jurídico

Determinar si la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, en conexión con los principios de buena fe, confianza legítima, mérito y eficacia administrativa del señor **RAY DANILO CHACHINOY CUELLAR**, al no permitirle culminar, con posterioridad al cierre de la etapa de inscripciones del Concurso Abierto de Méritos 2026, el trámite correspondiente a la Convocatoria 262-2026, pese a que efectuó el pago de los derechos de participación antes de la hora límite establecida; o si, por el contrario, la acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al existir otros mecanismos de defensa judicial para controvertir las actuaciones y reglas que gobiernan el referido proceso de selección.

3. Fundamentos jurídicos

3.1 Señala el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que cualquier persona podrá interponer acción de tutela para proteger sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, en los casos que determine la ley. Esta acción únicamente procede cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2 Respecto del requisito de subsidiariedad, la H. Corte Constitucional ha señalado, entre otros pronunciamientos, que:

"…la Corte ha señalado que la tutela no reemplaza otras acciones judiciales con las que cuentan los ciudadanos para la defensa de sus derechos. Por regla general, la acción de tutela no es procedente cuando existen otros medios de defensa judicial. Así lo dispone el artículo 86 de la Constitución, al establecer que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" 1. En conclusión, en principio, la acción de tutela sólo procede si se han agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos2.

6. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que, en el análisis de la procedencia de la acción, no basta con verificar la existencia de un medio ordinario de defensa judicial, para declarar improcedente la tutela interpuesta. Es necesario estudiar también (i) si éste es idóneo y eficaz, y (ii) si existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio

1 Ver al respecto el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y las Sentencias T-716 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas, y T-158 de 2015. M.P. Mauricio González.
2 Sentencia T-150 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

irremediable.

6.1. Frente a la primera circunstancia mencionada, la Corte ha señalado que la tutela procede cuando el otro medio de defensa no es idóneo o eficaz, para la protección de los derechos fundamentales del accionante. En particular, ha sostenido que la idoneidad consiste en la aptitud material del mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Respecto a la eficacia, se ha establecido que se refiere a la capacidad del otro mecanismo judicial disponible para proteger de manera integral y oportuna el derecho amenazado o vulnerado3.

6.2. Para verificar el cumplimiento de estas dos características (idoneidad y eficacia) en el otro mecanismo judicial disponible, se deben revisar, entre otros aspectos, los siguientes: (i) los hechos del caso, (ii) si el otro medio de defensa brinda la misma protección que la acción de tutela, (iii) el tiempo que tardaría la jurisdicción ordinaria en resolver el caso, (iv) si existe la posibilidad de ejercer el derecho fundamental amenazado o vulnerado durante el trámite ordinario, (v) la disponibilidad de instancias e incidentes procesales a través de los cuales, se puedan exponer argumentos relativos a la protección de los derechos fundamentales, (vi) si se presentan circunstancias que expliquen por qué el accionante no promovió el mecanismos judicial ordinario, antes de acudir a la acción de tutela; y (vii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional4.

4. Caso concreto

4.1 Solicitó **RAY DANILO CHACHINOY CUELLAR** la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, en conexión con los principios de buena fe, confianza legítima, mérito y eficacia administrativa y, como

3 Sentencia T-150 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.
4 Sentencia T-716 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas.

consecuencia, se ordenara a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, reconocer dentro del registro No. 433872 la transacción PSE eCollect No. 171239566, CUS No. 666512367, aprobada el 18 de septiembre de 2026 a las 3:43:41 p. m. y habilitar su usuario por un término no inferior a veinticuatro (24) horas para culminar la inscripción a la Convocatoria 262-2026 y efectuar el correspondiente cargue documental o, en su defecto, disponer un canal alternativo para ello, bajo la condición de que únicamente fueran valorados documentos acreditativos de circunstancias existentes al 18 de septiembre de 2026.

4.2 Corrido el traslado de la demanda de tutela a las accionadas y vinculados para verificar el supuesto fáctico alegado por el accionante, se logra concluir que la pretensión formulada se dirige claramente a obtener una modificación particular de las condiciones y términos establecidos para la etapa de inscripción del Concurso Abierto de Méritos 2026 "Mérito, Construyendo Excelencia", de manera que se permita a **RAY DANILO CHACHINOY CUELLAR** culminar, por fuera del término general dispuesto para todos los participantes, una actuación que no alcanzó a formalizar antes de las 4:00 p. m. del 18 de septiembre de 2026, lo que activa de manera directa el análisis del requisito de subsidiariedad previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

Previo a adelantar el correspondiente análisis, es preciso verificar que el señor **RAY DANILO CHACHINOY CUELLAR** realizó la preinscripción para la Convocatoria 262-2026, dentro del Concurso Abierto de Méritos 2026 adelantado por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para proveer cargos de carrera, correspondiente al empleo de SUSTANCIADOR, código y grado 4SU-10, nivel técnico, cuya oferta comprende una vacante de planta fija en la Procuraduría Provincial de Instrucción de Santander de Quilichao, Cauca.

De acuerdo con la certificación de preinscripción y la trazabilidad allegada al expediente, el accionante ingresó

al aplicativo, seleccionó la opción "Inscribirse" a las 15:34:42 horas y posteriormente "Guardar Preinscripción" a las 15:40:38 horas, actuación que fue completada satisfactoriamente dentro del período habilitado. Luego, el sistema generó el registro de pago por valor de $58.400, correspondiente al registro No. 433872, y efectuó la solicitud ante el servicio eCollect, obteniéndose la referencia externa No. 171239566 y siendo redireccionado el accionante a la pasarela de pagos.

Con ello no se controvierte que la operación financiera fue aprobada a las 15:43:41 horas del 18 de septiembre de 2026, mediante NEQUI, con CUS No. 666512367. Sin embargo, conforme a la información técnica suministrada por la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, la transacción solo fue confirmada en el aplicativo el 24 de septiembre de 2026 a las 8:02 p. m., esto es, con posterioridad al cierre de la etapa de inscripciones y no se registraron nuevas actuaciones del accionante dentro de la plataforma antes de las 16:00 horas.

4.3 Esta judicatura deberá iniciar el estudio del problema jurídico precisando que el ingreso para ocupar un cargo público está circunscrito en principio al mérito, expresado en la convocatorias y concursos adelantados, para seleccionar a quienes tienen las mejores capacidades, la idoneidad y las competencias necesarias según la oferta, cuyo proceso se caracteriza por ser objetivo e imparcial, luego, se facilita su acceso a toda persona que cumpla los requisitos para aspirar al mismo.

Al respecto, el artículo 125 de la Constitución Política señala:

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (…)

De manera concordante, la ley 909 de 2004 prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.
1. <Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 2418 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, accesibilidad universal, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

En igual sentido, tratándose del régimen especial de carrera de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000 establece que la convocatoria constituye la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes5.

4.4 Bajo este panorama y conforme al supuesto factico alegado por el accionante, debe indicarse desde ya que la acción de tutela no puede ser el mecanismo idóneo para pretender que se habilite nuevamente y de manera individual la plataforma del concurso, por un término no inferior a veinticuatro (24) horas, para culminar la inscripción y realizar el cargue documental, pues de ninguna forma, a través de este mecanismo preferente, se podría reemplazar el procedimiento ordinario de defensa judicial establecido legalmente para controvertir

5 **ARTÍCULO 195. Convocatoria.** La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo que se incurra en violación a la ley o las regulaciones internas o que las modificaciones se refieran a aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora o lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados.

las actuaciones administrativas que se estimen contrarias al ordenamiento jurídico.

Ciertamente, la situación planteada por el señor **RAY DANILO CHACHINOY CUELLAR** se encuentra directamente relacionada con las reglas que gobiernan el Concurso Abierto de Méritos 2026 "Mérito, Construyendo Excelencia", particularmente aquellas relativas al término de inscripción y a las actuaciones que debían ser culminadas dentro del período fijado por la convocatoria.

En efecto, mediante la Resolución No. 076 de 2026, posteriormente modificada y adicionada, entre otras, por las Resoluciones Nos. 108, 133, 212 y 243 de 2026, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** estableció las reglas aplicables al proceso de selección, disponiendo que la convocatoria constituye la norma reguladora del concurso y que sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes. Así lo estipuló:

> **ARTÍCULO 5. CONVOCATORIA.** La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y permite informar a los posibles aspirantes la fecha de apertura de inscripciones, identificación y ubicación inicial de los empleos, propósito principal, requisitos, funciones esenciales, pruebas a aplicar, condiciones para el desarrollo de las etapas del concurso, presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los participantes[6].

A su vez, mediante la Resolución No. 133 de 2026 se estableció que la etapa de inscripciones se desarrollaría entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026, hasta las 4:00 p.m. del último día. De manera diferenciada, se fijó hasta esa misma fecha el término para efectuar el pago electrónico mediante PSE, sin que de ello se desprendiera una extensión del período de inscripción ni un término adicional para culminar las actuaciones pendientes con posterioridad a las 16:00 horas.

Luego, el hecho que el accionante hubiese efectuado el pago a las 15:43:41 horas no permite, por sí sola, concluir que la inscripción hubiera quedado perfeccionada dentro del término establecido, pues el accionante no culminó el

procedimiento de inscripción dentro del término común establecido para todos los participantes.

4.5 Y es que aceptar la tesis del accionante sería inmiscuirse de manera injustificada en el ámbito del derecho administrativo y, particularmente, en las reglas que gobiernan un concurso de méritos, pues para el caso en concreto, las eventuales inconsistencias o discusiones de carácter legal, más no constitucional, relacionadas con la oportunidad en que se perfeccionó la inscripción, la eficacia de la transacción efectuada y la posibilidad de extender individualmente el término previsto en la convocatoria, tienen su propio procedimiento ordinario ante la jurisdicción contencioso administrativa, que cumple con las características de idoneidad y eficacia como mecanismo judicial de defensa.

No podría utilizarse la acción de tutela para modificar las reglas de un concurso de méritos, siendo estas preexistentes a la participación del aspirante. Se supone que el accionante conocía previamente las condiciones del concurso y el término dispuesto para adelantar las actuaciones correspondientes. Por eso mismo, el juez constitucional no puede invadir la reglamentación dispuesta por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para crear, por vía de tutela, una excepción individual que no fue prevista para los demás participantes.

Es más, no puede pasarse por alto la información suministrada por las entidades accionadas, donde se acreditó que el Portal Mérito Construyendo Excelencia se encontraba disponible y en funcionamiento al momento del cierre de la etapa de inscripciones, permitiendo hasta las 4:00 p. m. del 18 de septiembre de 2026, la realización de las actividades habilitadas para los aspirantes. De igual manera, la trazabilidad aportada no evidencia que durante los minutos posteriores a la aprobación financiera del pago se hubiese presentado una falla atribuible al aplicativo que hubiera impedido al accionante culminar el procedimiento.

En este punto, incluso, debe resaltarse que el propio actor **RAY DANILO CHACHINOY CUELLAR** reconoció que durante el lapso posterior al pago contaba con conectividad inestable, aunque no se hubiese presentado una desconexión total. De suyo, tal circunstancia no permite atribuir a las entidades accionadas la imposibilidad de culminar la inscripción, máxime cuando no obra elemento probatorio que permita establecer que el portal presentó una falla tecnológica durante el período en que el accionante intentaba finalizar el trámite.

Así pues, debe indicar esta judicatura que la procedencia del amparo constitucional pretendido por **RAY DANILO CHACHINOY CUELLAR** está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo, claro está, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

En esa medida, no sobra advertir que no se observa de lo dicho en la demanda y los soportes probatorios allegados por el accionante **RAY DANILO CHACHINOY CUELLAR**, la consolidación de un perjuicio irremediable que permita, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, la procedibilidad de esta acción de amparo, pues recuérdese, la jurisprudencia exige que la afectación, debe ser **i)** inminente, es decir, que se trate de una amenaza próxima a suceder; **ii)** grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **iii)** que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **iv)** que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer la garantía afectada y, dichos presupuestos no concurren en el presente caso.

Ninguno de los elementos de conocimiento obrantes en este expediente de tutela permite suponer el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Si bien el accionante manifiesta su interés en participar en el Concurso Abierto de Méritos 2026 y sostiene que efectuó el pago de los derechos de

participación antes del cierre de la etapa de inscripciones, tal circunstancia no demuestra, por sí misma, la existencia de una afectación de tal entidad que haga impostergable la intervención del juez constitucional.

Así las cosas, se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, por no cumplirse el principio de subsidiariedad, conforme a las razones expuestas en antecedencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL DE CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA en la presente acción de tutela invocada por **RAY DANILO CHACHINOY CUELLAR**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser recurrida esta sentencia, se enviará el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez surtido el citado trámite, archívese dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ILARIO NÚÑEZ BERMEO

Juez

Firmado Por:

Jose Ilario Nuñez Bermeo
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 18 Función De Conocimiento
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9987c7517429ad1ca9fef7eb84031e898d1576f3be3312bb845c180162fdd462**
Documento generado en 08/10/2026 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica